

LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL EMPLEADOR A LA LUZ DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONFERIDO AL MEDIO AMBIENTE DEL TRABAJO

Pastora do Socorro Teixeira Leal¹

Universidade Federal do Pará (UFPA)
Instituto de Ciências Jurídicas (ICJ)

Igor de Oliveira Zwicker²

Universidade Federal do Pará (UFPA)

RESUMEN

La importancia de los derechos sociales es incuestionable, sea debido a la existencia de la República Federativa de Brasil, fundada en la ciudadanía, la dignidad humana y los valores sociales del trabajo y la libre empresa; sea en sus objetivos básicos, construir una sociedad libre, justa y unida, erradicar la pobreza y la marginación, reducir las desigualdades sociales y regionales y promover el bien de todos; sea para reconocer, a nivel global, la prevalencia de los derechos humanos y el deber de cooperación entre los pueblos para el progreso de la humanidad. La tutela laboral-ambiental, lidia desde el macro-principio de la dignidad de la persona humana, debe garantizar la responsabilidad del empleador con respecto a las afectaciones ocurridas en el ambiente de trabajo, en todos sus matices. En este sentido, se propone una lectura constitucional adecuada para reconocer, a partir de la autonomía científica de la Ley Laboral Ambiental, un microsistema de responsabilidad civil objetiva capaz de responsabilizar al empleador-contaminador cuando se practica la contaminación laboral ambiental. En cuanto a la metodología, se adoptó una línea crítica-metodológica y

1 Postdoctorado por la Universidad Carlos III de Madrid (UC3M). Doctora en Derecho por la Pontificia Universidade Católica de São Paulo (PUC-SP). Master en Derecho por la Universidade Federal do Pará (UFPA). Licenciada en Derecho por la UFPA. Profesora de posgrado y posgrado (maestría y doctorado) de la UFPA y de la Universidade da Amazônia (UNAMA). Juez de Trabajo del Juzgado Regional de Trabajo. (TRT) la 8ª Región (PA/AP). ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5265-483X/> e-mail: pastoraleal@uol.com.br

2 Estudiante de Doctorado en Derecho por la Universidade Federal do Pará (UFPA). Master en Derechos Fundamentales por la Universidade da Amazônia (UNAMA). Especialista en Economía Laboral y Sindicalismo en la Universidade Estadual de Campinas (Unicamp), Derecho Laboral y Proceso Laboral por la Universidade Cândido Mendes (UCAM) y Gestión de Servicios Públicos por la UNAMA. Licenciado en Derecho por la UNAMA. Profesor de derecho Analista Judicial (Área Judicial) y Asesor Legal y Administrativo del Tribunal Regional de Trabajo (TRT) de la 8ª Región (PA/AP). ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7554-5126/> e-mail: igor.zwicker@uol.com.br

jurídica-propositiva, desde la visión hermenéutica hasta un análisis crítico capaz de orientar el microsistema propuesto. En conclusión, se concluye por la necesidad práctica de su aplicación, como forma de salvaguardar y promover la dignidad de la persona humana.

Palabras-clave: contaminación laboral-ambiental; Derecho Laboral Ambiental; efectividad; protección laboral-ambiental; responsabilidad civil objetiva.

*EMPLOYER'S OBJECTIVE RESPONSIBILITY IN LIGHT OF
CONSTITUTIONAL PROTECTION CONFERRED TO LABOR
ENVIRONMENT*

ABSTRACT

The importance of social rights is unquestionable: in the very reason for existing of the Federative Republic of Brazil, founded on citizenship, human dignity, social values of work and free initiative; in its fundamental objectives to construct a free, fair and supportive society, to eradicate poverty and marginalization, to reduce social and regional inequalities and to promote the good to all; in recognize, at the global level, the prevalence of human rights and duty of cooperation among peoples for humanity's advancement. Labor-environmental protection, read from the macro-principle of dignity of the human person, must find ways to guarantee the responsibility of the employer regarding affectations occurred in labor environment, in all nuances. In this sense, it is proposed an adequate constitutional reading to recognize, from the scientific autonomy of Environmental Labor Law, a microsystem of objective civil responsibility able to charge employer-polluter when he's polluted the labor environment. The critical-methodological and legal-propositional methods were used, from hermeneutic eye to a critical analysis capable of orienting the proposed microsystem. Concluding, in the end, for practical need of its application as a way to protect and promote dignity of the human person.

Keywords: *effectiveness; Environmental Labor Law; labor-environmental pollution; labor-environmental protection; objective civil responsibility.*

INTRODUCCION

El Estado democrático de derecho en el que se basa la República Federativa de Brasil según la soberanía popular en la que se basa el Poder Constituyente Original, forjada por la Constitución de 1988, dicha Ciudadana, hizo la *opción* por el principio de la incapacidad de la jurisdicción, de modo que le toca al Poder Judicial, en cualquier situación, dar la palabra de decisión final.

Como palabra, es un *signo* abierto a la interpretación, incluso por mutación, en el cual se modifica la semántica del texto es alterada, cambiando el significado sin que las palabras se cambien adecuadamente, a los magistrados, en general, se debe concebir una hermenéutica adecuada que preserva y promueve la dignidad de la persona humana.

En el Tribunal de Trabajo, por delegación constitucional, es apropiado procesar y juzgar acciones derivadas de las relaciones laborales. Sin embargo, en casos de daños en el entorno laboral, los jueces laborales no han proporcionado la hermenéutica adecuada, especialmente en los casos en que se busca la responsabilidad civil-laboral del empleador-contaminante.

Así, sobre la base de los criterios metodológicos de un enfoque crítico-metodológico y legal-proposicional, este trabajo analiza la hermenéutica de la legislación, basada en la Constitución de la República Federativa de Brasil y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Brasil, para proponer Un microsistema autónomo e independiente de la Ley del Trabajo Ambiental, con un contenido particularmente ambiental y particularmente laboral, en la intersección de los derechos socioambientales, que reconoce la responsabilidad civil objetiva del empleador por daños al entorno laboral.

Como el STJ ya reconoce en asuntos ambientales, la responsabilidad por daños al ambiente de trabajo es objetiva, informada por la teoría del riesgo integral, siendo el vínculo causal el factor vinculante que permite que el riesgo se integre en la unidad del acto, no otorgando exclusión de responsabilidad civil para remover su obligación de indemnizar.

Esta interpretación, al proteger a la víctima, se adapta mejor al objetivo fundamental de la República de construir una sociedad justa, fraternal y solidaria y atender el poder/el deber del magistrado de salvaguardar y promover la dignidad de la persona humana.

1 EL PROBLEMA HERMENÉTICO

El derecho ambiental es una ciencia compleja. Según Krell (2013, p. 2078), esto se debe a la “dependencia científica e interdisciplinariedad, además de la incidencia masiva de conflictos de intereses, motivaciones económicas y políticas en su formulación y, aún más, en su aplicación”.

Aunque la Constitución confiera al medio ambiente el *status* de un derecho fundamental y, al mismo tiempo, incluye en su ámbito de protección el entorno laboral, la interpretación conferida bajo el Derecho del Trabajo no es adecuado para esta premisa, especialmente cuando se nota que el análisis del material-procesal no aborda adecuadamente la perspectiva ambiental.

El derecho común será una fuente subsidiaria de la legislación laboral sustantiva (art. 8º, § 1º, da CLT); en casos de omisión³, El derecho procesal común será una fuente subsidiaria del derecho procesal laboral, excepto cuando sea incompatible con él (art. 769 da CLT).

Esta apertura material-procesal de la CLT fue intencional. Arnaldo Süssekind⁴ decía que la CLT, forjada a la luz del Código Civil de 1916 y la CPC de 1939, no tenía la intención de ser completa en sí misma, sino de tener huecos en el derecho común y el diálogo con otras fuentes.

De hecho, la normatividad, en general, inevitablemente contendrá brechas; “Incluso una ley muy cuidadosamente pensada no puede contener una solución para cada caso que necesite una regulación que sea atribuible al alcance de la regulación de la ley” (LARENZ, 1997, p. 519).

Por supuesto, sin embargo, este cierre debe forjar la mejora de la condición social de los trabajadores y promover el avance social, emparejado con el principio de la dignidad humana – el contenido del arts. 1º, III, y 7º, *caput*, de la propia Constitución.

Además, el art. 5º de la LINDB (decretada en 1942, antes de la propia CLT) dice que el juez, en la aplicación de la ley, léase, mediante la inflexión del verbo en el modo imperativo, que hay un poder/deber⁵ – a los fines sociales a que se lo dirige y a las demandas del bien común.

3 Aunque no es el tema central del documento, debe notarse que la “omisión” (laguna) puede ser meramente legislativa, dada la falta de reglamentación específicamente en la legislación laboral, pero también puede ser ontológica o axiológica cuando la legislación laboral si se supera a tiempo, o incluso porque no cumple con los criterios de la justicia.

4 La fuente no se menciona porque es una cita de memoria, de una entrevista vista, por el célebre jurista, en algún momento de la vida.

5 La expresión “poder/deber” es redundante, porque de cada poder viene un deber, una función correspondiente. El poder para el poder, por sí mismo, es incompatible con el Estado Democrático de Derecho.

El art. 8º do CPC, al *perfeccionar* el art. 5º de la LINDB, continúa diciendo que el juez, al aplicar el ordenamiento jurídico, asistirá a los fines sociales y los requisitos del bien común, *salvaguardando y promoviendo la dignidad de la persona humana* y observando la proporcionalidad, la razonabilidad, la legalidad, la publicidad y la eficiencia.

Didier Júnior (2016, p. 76-77) bien postula que hay, en el verbo *promover*, previsto en el art. 8 del CPC, “el requisito de un comportamiento más activo del magistrado”, de modo que, en algunas situaciones, el juez puede tomar, incluso de oficio, medidas para imponer la dignidad de la persona humana y “para la implementación del derecho fundamental a la dignidad”. De hecho, esta promoción se lleva a cabo, en última instancia, por el juez, que sostiene la jurisdicción exclusiva (art. 5º, XXXV, de la Constitución).

Todavía, la norma, después de su promulgación y efectividad legal-social, “irradia una acción que le es propia, que trasciende lo que el legislador había intentado”. Como la norma “interviene en relaciones de vida diversas y cambiantes, cuyo conjunto el legislador no podría tener abarcado, y contesta a preguntas que la legislatura aún no se ha puesto a sí misma”, ella “adquiere, con el paso del tiempo, cada vez más como una vida propia y, por lo tanto, se aparta de las ideas de sus autores” (LARENZ, 1997, p. 446). Esta regla, por supuesto, impregna la imposibilidad de jurisdicción.

La interpretación judicial debe ser *creativa* hasta el punto de indicar posibles soluciones a los conflictos laborales, forjadas en la protección de la dignidad de la persona humana, y esto solo será posible a la luz de una interpretación adecuada de la Derecho Ambiental Laboral y la Constitución.

De estas reflexiones radica la propuesta de este trabajo.

Es imperativo que la responsabilidad civil-laboral – la regla – sea subjetiva, dada la dicción del art. 7º, XXVIII, de la Constitución, según la cual el empleador está obligado a reparar el daño que, por un acto ilícito, causa al empleado, cuando incurrir en engaño o culpa.

Excepcionalmente, el Tribunal de Trabajo ha reconocido la responsabilidad objetiva, en el ámbito laboral, pero limitado a la regla del art. 927, párrafo único, del Código Civil, es decir, la obligación de reparar los daños, *independientemente* de la culpa, en los casos en que la actividad normalmente realizada por el empleador implica, por su naturaleza, un riesgo para los derechos del empleado.

La llamada “Reforma Laboral”, a través de la promulgación de la Ley

núm. 13.467/2017, al incluir el Título II-A en la CLT, que se ocupa de los daños fuera del balance, no modificó de ninguna manera este formato.

Sin embargo, es igualmente tedioso que, en la solución anterior a las antinomias aparentes de las normas, el criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*) Se exalta con la premisa de que la norma especial revoca la norma general, que exige una mirada específica a los problemas laborales y ambientales, principalmente porque tienen un tratamiento diferenciado en la Constitución (arts. 6º, 200, VIII, y 225).

Por otro lado, la propia Constitución, cuando se constituye en un Estado Democrático de Derecho para garantizar el ejercicio de los derechos sociales, el bienestar, la igualdad y la justicia, como valores supremos, con un alto al retroceso social y desde una cláusula de avance social, con la búsqueda continua e incesante de la mejora de la condición social de los trabajadores, no *limitó* la responsabilidad civil-laboral a los casos de fraude o culpabilidad, sino que se limitó a establecer que la reparación civil constituye un núcleo mínimo, sin perjuicio de otras formaciones que agreguen civilidad a la condición humana.

Prueba de ello es que la aplicación del art. 927, párrafo único, del Código Civil, que establece la responsabilidad civil objetiva, es indiscutiblemente aplicable al Derecho Laboral.

En este contexto de ideas, se propone un microsistema – considerando los diversos microsistemas de responsabilidad civil objetiva –, específico para la protección laboral y ambiental, destinado a proteger adecuadamente el ambiente de trabajo, considerado, en palabras de Oliveira (2011, p. 142), la imposibilidad de alcanzar un nivel mínimo de calidad de vida civilizacional sin la correspondiente calidad de vida en el trabajo.

De hecho, cuando se trata de una protección *adecuada* del entorno laboral, esta *adecuación* abarca el “aspecto represivo de la protección laboral y ambiental”, que tiene, entre los diferentes matices, la compensación debida y resultante de la perpetración de daños morales al trabajador, “Siendo que este último se deriva de la evolución del instituto de responsabilidad civil” (CUNHA, 2015, p. 227). Y el derecho a la salud, en su sentido más amplio de calidad de vida saludable, incluye la plena protección del trabajador en su condición humana, cuya violación caracteriza el daño extrapatrimonial⁶.

6 “La promoción de la salud es el nombre que se le da al proceso de empoderar a la comunidad para trabajar en la mejora de su calidad de vida y salud, incluida una mayor participación en el control de este proceso. Para lograr un *Estado de completo bienestar físico, mental y social* los individuos y los grupos deben saber cómo identificar aspiraciones, satisfacer necesidades y modificar favorablemente el entorno. La salud debe ser vista como un recurso para la vida, no como un objetivo para vivir. En este sentido, la salud es un *concepto positivo*, que hace hincapié en los recursos sociales y personales,

2 DERECHOS SOCIALES Y DERECHO AMBIENTAL

La Constitución de 1988 ha sido revolucionaria⁷. Contrariamente a lo que lo precedió, hizo una opción y quiso mostrar, desde el principio, los ideales y valores supremos que deben delinear y dar forma a la concepción legal del Estado democrático de derecho, vista “no como una aposición de conceptos sino bajo un contenido propio. Donde están presentes los logros democráticos, las garantías jurídico-legales y la preocupación social” (STRECK; MORAIS, 2013, p. 113).

En este pasaje, el Título I enumera aquellos que serán sus principios fundamentales. La importancia de los derechos sociales es incuestionable, sea por la razón misma de la República, fundada en la ciudadanía, la dignidad humana, los valores sociales del trabajo y la libre iniciativa; sea en sus objetivos fundamentales, la construcción de una sociedad libre, justa y unida, la erradicación de la pobreza y la marginación, la reducción de las desigualdades sociales y regionales y la promoción del bien de todos; sea en reconocimiento a nivel mundial de la prevalencia de los derechos humanos y del deber de cooperación entre los pueblos para el progreso de la humanidad (arts. 1º, II, III e IV, 3º, I, III y IV, y 4º, II y IX, de la Constitución).

Los derechos sociales están, en esencia, cubiertos por el Capítulo II de la Constitución, con el registro de que, debido a que también forman parte del Título I, también se consideran – en el mismo nivel valorativo del art. 5º – *derechos y garantías fundamentales*, de aplicación inmediata (art. 5º, § 1º), “de tal manera que todas las categorías de derechos fundamentales están, en principio, sujetas al mismo régimen legal” (SARLET, 2013a, p. 514-515).

El Poder Constituyente puso a “la protección social como uno de los derechos humanos cuya garantía es la propia Ley Mayor” (BALERA, 1989, p. 17).

Los derechos sociales tienen a su favor el principio de la prohibición del retroceso social, claramente declarado a la cabeza del art. 7º de la Constitución, “para restringir las medidas de carácter retrocesivo” que

así como las capacidades físicas. Por lo tanto, la promoción de la salud no es responsabilidad exclusiva del sector de la salud, y va más allá de un estilo de vida saludable, hacia un bienestar global” (*Carta de Ottawa – I Conferencia Internacional sobre Promoción de la Salud*).

7 Revolucionaria, más tardía. Jellinek (2015, p. 95), al comentar la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Francia, 1789), en compás con otros actos constitucionales de la época, dijo lo siguiente: “En todas esas Constituciones, la declaración de derechos ocupa el primer puesto. Solamente en segundo puesto viene unirse el plano o tabla de gobierno”.

“deconstruirán seriamente o afectarán el grado de concretización ya atribuido a un cierto derecho fundamental (y social), lo que equivaldría a una violación de la propia Constitución Federal” (SARLET, 2013b, p. 542-543).

Sin embargo, el orden judicial no está satisfecho con la simple prohibición del retroceso social, considerando la urgente necesidad de la vida, de avanzar, de evolucionar, de actuar, de hacer efectiva la promesa constitucional de una sociedad libre, justa y solidaria. En este sentido, el art. 7º de la Constitución consagra una “cláusula de promoción social”, cuando establece derechos mínimos *además de otros* destinados a mejorar la condición social de los trabajadores.

Según el Tribunal Supremo, “el principio de prohibición de retrocesión impide, en el ámbito de los derechos fundamentales de carácter social, que los logros ya alcanzados por el ciudadano o por la formación social en la que vive sean anuladas”⁸.

Esta es también la idea consagrada en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que tiene una posición jerárquica-normativa de supralegalidad en el sistema legal brasileño y trae, formal y materialmente, la noción de progresividad de los derechos sociales.

Con la ratificación de Pacto (Decreto n. 591/1992), “Brasil se comprometió a implementar, progresivamente y al máximo de sus recursos disponibles, los derechos relacionados con la igualdad”, “extraer del principio de velación a retrogresión social “un vector positivo dinámico y unidireccional, que impide la reducción del nivel de tutela ya conferida a la persona humana” (BONNA, 2008, p. 60).

Según el art. 225, *caput*, de la Constitución, todos tienen derecho a un ambiente ecológicamente equilibrado, bien de uso común del pueblo y es esencial para la calidad de vida saludable, imponiendo al Gobierno y la comunidad el deber de defenderlo y preservarlo. Para las generaciones presentes y futuras.

No se discute el reconocimiento de que es un verdadero derecho fundamental (KRELL, 2013, p. 2078), incluido en virtud del art. 5º, § 2º, de la Constitución – cláusula de apertura de material –, haciendo explícito que los derechos y garantías allí expresados no excluyen a otros

8 Extraordinario con Agravación n. 639.337 AgR/SP, Relator: Ministro Celso de Mello, Órgano Judicial: 2da clase, Sentencia: 23.8.2011, Publicación: DJe lanzado en 14.9.2011 y publicado en 15.9.2011; En el mismo sentido, Recurso Extraordinario. n. 581.352 AgR/AM, Relator: Ministro Celso de Mello, Órgano Juzgador: 2ª Turma, Sentencia: 29.10.2013, Publicación: DJe publicado el 21.11.2013 y publicado en 22.11.2013.

derivados del régimen y los principios adoptados por él, lo que permite a la hermeneuta constitucional, en una lectura sistemática y sistémica, adecuada a la dignidad de la persona humana, reconocer que el rol de derechos fundamentales no es tajante, *numerus clausus*, sino meramente ejemplificativo y abierto, *numerus apertus*.

El objeto de protección del art. 225 de la Constitución no solo se revela en sus espectros natural (aire, agua, suelo, flora, fauna), artificial (estética paisajística y el entorno artificial) y cultural (KRELL, 2013), sino también, el medio ambiente de trabajo, como lo deseaba la propia Constitución, que establece, en el art. 200, VIII, que en la protección del medio ambiente se entiende “el de trabajo”.

La Constitución “estableció expresamente que el orden económico debe observar el principio de la protección del medio ambiente” (OLIVEIRA, 2011, 142), a raíz del art. 170, VI, para lo cual el orden económico, basado en la valorización del trabajo humano y la libre empresa⁹, tiene la intención de garantizar a todos una existencia digna, de acuerdo con los dictados de la justicia social, respetando el principio de protección del medio ambiente, incluido el trabajo.

En esta perspectiva, la Constitución, como la génesis de la Ley Ambiental Brasileña, adoptando un modelo intervencionista del Estado, “busca el cumplimiento efectivo de una economía basada en la valorización del trabajo humano”, que en sí misma no es simplemente una declaración descriptiva “sí bien una norma condicional que establece las bases y fundamentos del orden económico brasileño” (FIORILLO, 2013, p. 1815).

Si el art. 170, VI, de la Constitución establece la defensa del medio ambiente (incluido el trabajo) como un “principio general de actividad económica” y busca “satisfacer los preceptos fundamentales” descritos en el art. 1º (FIORILLO, 2013, p. 1815), Por supuesto, además del arte. 5º, § 2º (apertura material de la Constitución), el nivel de fundamentalidad del medio ambiente (del trabajo) es evidente, que está entrelazado con los derechos sociales presentados, ejemplificados, en los arts. 6 y 7 de la Constitución.

9 Aunque el art. 170, *caput*, de la Constitución hablan solo en “iniciativa libre”, registre que el art. 1, IV, afirma que la República, al establecerse como un Estado Democrático de Derecho, tiene, entre otras cosas, los valores sociales del trabajo y la libre empresa, se registra que el art. 1º, IV, afirma que, al establecerse como un estado democrático de derecho, la República tiene como fundamento, entre otras cosas, los valores sociales del trabajo y la libre empresa. No dijo los valores sociales del trabajo y la libre iniciativa, lo que exige concluir que, con el uso de la preposición, la Constitución pretendía hacer ineficaz la libre iniciativa que se muestra desprovista de valores sociales.

De hecho, “es imposible alcanzar la calidad de vida sin la calidad del trabajo [y] no se puede lograr un medio ambiente equilibrado y sostenible que ignore el medio ambiente del trabajo” (OLIVEIRA, 2011, p. 142). En esta perspectiva, “el problema de la protección legal del medio ambiente se manifiesta desde el momento en que la degradación amenaza no solo el bienestar, sino también la calidad de la vida humana, pero la supervivencia del ser humano” (SILVA, 2000 apud OLIVEIRA, 2011, p. 142).

De hecho, es imposible lograr la mejora de la condición social de los trabajadores, con la preservación y expansión de los derechos sociales, sin una higiene adecuada del entorno laboral, directamente vinculado a la condición humana. También se trata de la perspectiva “transfronteriza” de la dimensión biopsicosocial¹⁰: El ambiente de trabajo es una cuestión de orden público, de interés para toda la comunidad, y produce repercusión dentro y fuera del ambiente de trabajo.

Desde la tríada de la biopsicosociabilidad: biología, psicología y sociabilidad, el entorno laboral debe verse desde una perspectiva multidimensional, capaz de comprender todas sus causas, fruto del principio de “primacía del análisis contextual de las causas”. En este despertar, el proceso de colectivización de derechos no solo se extiende a los derechos sociales, segunda generación, “continúa manifestándose hasta el reconocimiento de derechos de carácter difuso, como el derecho al medio ambiente” (PADILHA, 2011, p. 238).

2.1 Interdependencia entre derechos sociales y ambientales

Según el Sarlet y Fensterseifer (2012 apud BRITO; ZUBERI; BRITO, 2018, p. 71), El enfoque constitucional del derecho ambiental tiene una doble funcionalidad, al que Sampaio (2016 apud BRITO; ZUBERI; BRITO, 2018, p. 71) llamado el segundo ciclo del constitucionalismo ecológico, “superar el carácter programático tradicional de la norma constitucional ambiental y agregar el significado iusfundamental”.

Como plantea Fensterseifer (2008 apud BRITO; ZUBERI; BRITO, 2018, p. 71), El espectro material fundamental del derecho ambiental se debe a la conexión directa con la dignidad de la persona humana. El derecho al medio ambiente no se inserta formalmente en el rol de derechos

¹⁰ De acuerdo con el preámbulo de la Constitución de la OMS, la salud no es simplemente la ausencia de enfermedad o enfermedad, sino un estado completo de bienestar físico, mental y social, de ahí su proyección biopsicosocial. Este precepto se reitera formalmente en el art. 3º, del Convenio n. 155 de la OIT, ostentando esta última posición jerárquica-normativa de suprallegalidad, de modo que cualquier legislación infraconstitucional / legal que se opone a ella tiene un efecto paralizante.

fundamentales y garantías de la Constitución, pero aún tiene la dimensión (material) del derecho fundamental.

A raíz del constitucionalismo ecológico, “como un reclamo existencial y mundial, surgen preguntas sobre la construcción de un Estado de Ley Socioambiental”, forjado a partir de la “compatibilidad axiológica entre el hombre y el medio ambiente avergonzada en un futuro común” (MORAIS; SARAIVA, 2018, p. 13).

Este entretejido “impone la indispensabilidad de alinear el problema social con el problema ambiental” (MORAIS; SARAIVA, 2018, p. 17). Según Ulrich Beck, “los problemas ambientales son, en su origen y en sus resultados, los problemas sociales y humanos, su historia, sus condiciones de vida, su relación con el mundo y la realidad, su constitución económica y cultural y la política” (LEAL; ROCHA, 2018, 267).

De hecho, uno de los pilares normativos que representan los derechos humanos derivados del período de posguerra, para normalizar la Declaración Universal de los Derechos Humanos y hacerla obligatoria, fue el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Este tratado internacional de derechos humanos, ratificado por el gobierno brasileño según el Decreto núm. 591/1992, ocupa una posición jerárquico-normativa de supralegalidad.

El Pacto reconoce el derecho de toda persona a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental y, por lo tanto, impone medidas que los Estados Partes deben adoptar para garantizar el pleno ejercicio de este derecho, entre ellos la *mejoría de todos los aspectos* (artículo 12).

Ley núm. 6.938/1981, que contempla la Política Nacional sobre el Medio Ambiente, sus propósitos y mecanismos de formulación y aplicación y otras disposiciones, establece (Artículo 3) que el medio ambiente es “el conjunto de condiciones, leyes, influencias e interacciones físicas”, químicos y biológicos, eso permite, protege y gobierna la vida en todas sus formas, “degradación de la calidad ambiental”, el cambio adverso en las características del medio ambiente”. y contaminación, entre otras, es la “degradación de la calidad ambiental resultante de actividades que, directa o indirectamente, crean condiciones adversas para las *actividades sociales y económicas*”.

En este sentido, el *contaminador* es la persona física o jurídica, pública o privada, directa o indirectamente responsable de la actividad que causa la degradación ambiental, incluido el medio ambiente laboral (art. 3º, IV, de la Ley n. 6.938/1981).

Como de cierto ha planteado, el entonces Senador Cristovam Buarque, al Proponer la Propuesta de Enmienda a la Constitución (PEC) n. 16/2012, que propuso cambiar la redacción del art. 6 de la Constitución para incluir expresamente, entre los derechos sociales, el “medio ambiente saludable”, junto con lo que ya se ha expuesto aquí:

En el Artículo 225 y otras normas constitucionales, expresa o implícitamente, desde el punto de vista del Derecho Ambiental, esta pregunta se interpreta como uno de los derechos fundamentales de la persona humana y una propiedad de uso común de las personas y esencial para la calidad de vida saludable de las personas. todo lo cual refuerza la posición de que también se trata de los derechos humanos y sociales. Por esta razón, no es nada más natural que dejar en claro que el medio ambiente saludable también se enumera como un derecho social garantizado por la Constitución Federal (BRASIL, 2012).

Es bien recordado que el Capítulo VI, que trata del Medio Ambiente, se inserta en el Título VIII, que se ocupa del Orden Social, “que concluye que el medio ambiente también es un derecho social del hombre” (BRASIL, 2012).

Lamentablemente, la propuesta se presentó al final de la Legislatura de 2018.

Sin embargo, el entorno permanece, implícitamente, insertado en la inteligencia del arte. 6 de la Constitución.

Ley n.9.795/1999, que contempla la educación ambiental, establece la Política Nacional de Educación Ambiental y otras medidas, plantea la cuestión aquí, de la interdependencia entre los derechos sociales y ambientales, en una comunión protectora al ambiente de trabajo.

Según el art. 4 de la Ley mencionada, son principios básicos de la educación ambiental, entre otros, el enfoque humanista, holístico, democrático y participativo, La *concepción del medio ambiente en su totalidad*, Considerando la interdependencia entre los entornos naturales, *socioeconómicos* y culturales, bajo el enfoque de la sostenibilidad, y el vínculo entre la ética, la educación, el *trabajo y las prácticas sociales*.

2.1.1 Medio ambiente natural, artificial y cultural (y laboral)

Según Silva (1998), el ambiente puede ser conceptualizado como “la interacción del conjunto de elementos naturales, artificiales y culturales que propician el desarrollo equilibrado de la vida en todas sus formas”, y pueden clasificarse en un entorno natural, incluyendo agua, suelo, aire, flora, fauna

y otras representatividades de la naturaleza; El entorno *artificial*, como calles, plazas y espacios urbanos, abiertos y cerrados, sujeto a creación, alteración, modificación o aformoseamiento a través de la actividad humana; el medio ambiente *cultural*, que incluye nuestro patrimonio histórico, artístico y paisajístico; y, finalmente, el *medio ambiente laboral*, que es representativo de las relaciones entre los trabajadores y el entorno físico, incluido el lugar de trabajo, las herramientas de trabajo y los agentes físicos, químicos y biológicos a los que está expuesto el trabajador.

Ya en la década de 1950, con el ambientalismo científico (BIRNFELD, 1998), el problema ambiental nació con las consecuencias de las revoluciones industriales y la revolución laboral en sí. La evolución científica y el refinamiento social, con el tiempo, han hecho que sea incuestionable incluir el ambiente de trabajo dentro del espectro laboral-ambiental.

Sobre la relevancia de iusambiental, producida por la Constitución de la República Federativa de Brasil, como ya se dijo, como “expresión de soberanía popular”, para imprimir “autonomía dogmática del medio ambiente laboral” y autenticar “la integración jurídica del ambiente laboral al entorno humano, insertándolo entre las dimensiones que se pueden identificar en el plexo ambiental”, enseña Maranhão (2018, p. 291):

Sin embargo, la protección del medio ambiente, en esencia, tiene un vínculo directo con el compromiso doble e integrado de proteger el equilibrio ecológico y la vida humana. Desde este punto de vista, el entorno natural, que induce la preocupación principal por el agotamiento de los componentes naturales, está protegido porque es el núcleo de este equilibrio ecológico perseguido. El medio ambiente artificial, por otro lado, atrae la preocupación principal relacionada con la salvaguarda de la utilidad de los componentes construidos para facilitar la circulación y la habitación humana segura y saludable, y por lo tanto está vinculada a la cuestión de la calidad de la vida humana. Lo mismo puede decirse del medio ambiente cultural, por el cual la preservación de la singularidad de la exteriorización psicosensoresial y social del espíritu humano creativo es un factor decisivo de preocupación.

El medio ambiente laboral, en este contexto, se manifiesta como una dimensión ambiental muy diferenciada, en la medida en que es capaz de proporcionar, en paralelo, la protección del equilibrio ecológico y la preservación de la vida humana. En realidad, la protección del ambiente de trabajo es una medida que alcanza ambos objetivos al mismo tiempo, es decir, sirve tanto para la protección del ser humano invertido en el papel social del trabajador como para la protección de la población vecina y el equilibrio y entorno ecológico que lo rodea. Es este punto de vista más amplio e integrado, para dar a la cuestión la importancia de la salud pública como un verdadero interés público primario, que debe impregnar la mente del académico ambiental.

Está en la preocupación con este “giro hermenéutico”, capaz de fomentar la autonomía científica de la Ley del Trabajo Ambiental y la verificación de la responsabilidad del empleador-contaminador del ambiente de trabajo, desde la perspectiva de la Derecho del Trabajo y Medio Ambiente, que Forja el presente trabajo.

3 MICROSISTEMAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA

El ordenamiento debe ser pensado desde una regla de justicia, de naturaleza evaluativa, de modo que el sistema correspondiente (al ordenamiento) solo pueda ser un ordenamiento axiológico o teleológico.

De “teleológico”, uno no extrae solo la noción básica de significado, es decir, en el sentido estricto de conexión pura de medios con fines, en un razonamiento puramente cartesiano (que la norma postula y que termina con la norma). De la *teleológica* también se extrae su sentido más amplio, de realización de alcances y valores (CANARIS, 2002, p. 66-67).

En este contexto, la responsabilidad civil es un instrumento importante para el logro de alcances y valores, especialmente en nuestro Estado democrático de derecho, en el cual el objetivo fundamental de la República, entre otros, es construir una sociedad libre, justa y solidaria (art. 3º, I, de la Constitución). Como se destaca Stoco (2004, p. 118), la obligación de responsabilizar al delincuente por sus actos y el deber de indemnizar “traduce la noción de justicia existente en el grupo social” y se revela a sí misma “como algo intraducible de la naturaleza humana”.

La reparación se basa en el daño cometido injustamente a la víctima por el delincuente, similar a la ley francesa: “Il a déjà été souligné que le droit de la responsabilité civile en France, comme d’ailleurs dans la plupart des pays étrangers, est orienté principalement vers la réparation des dommages qui constitue son objectif prioritaire” (VINEY; JORDAIN, 2010, p. 154). Para Cretella Júnior (1980 apud STOCO, 2004, p. 129), Los supuestos de responsabilidad son los siguientes:

- a) uno que rompe la regla;
- b) la víctima de la ruptura;
- c) El nexo causal entre el agente y la irregularidad;
- d) el daño causado – el daño – para reparar, es decir, en la medida de lo posible, el reingreso de la persona lesionada en el estado económico antes de la producción del desequilibrio patrimonial.

Santos (2015, p. 28) registra la *responsabilidad civil*, brevemente, como “la obligación de responder a las consecuencias legales derivadas de un acto ilegal, reparar el daño o el daño causado”.

La responsabilidad civil puede ser contractual o extracontractual (aquiliana). Stoco (2004, p. 136) señala que el Código Civil distingue la responsabilidad contractual, “al disciplinar los defectos del negocio legal” (arts. 166 a 184 do Código Civil), extracontractual”, en la conceptualización del acto ilícito” (art. 186 del Código Civil).

Responsabilidad civil contractual, según Aguiar Dias (1979, p. 148-149 apud STOCO, 2004, p. 137), correspondiente al “incumplimiento previsible y evitable por una parte o sus sucesores de una obligación derivada de un contrato perjudicial para la otra parte o sus sucesores”.

Responsabilidad civil extracontractual “escapa a las reglas propias de los contratos”:

[...] es cierto que la responsabilidad extracontractual se basa en la autonomía de la voluntad, mientras que la responsabilidad extracontractual no depende de ella. [...] la responsabilidad contractual sigue las reglas comunes de los contratos y se basa a menudo en un deber de resultado, que lleva a la presunción de culpa (AGUIAR DIAS, 1979, p. 148-149 apud STOCO, 2004, p. 137)

Sintéticamente, Santos (2015, p. 28) registra que la responsabilidad civil contractual es la que se deriva del contrato o agravio, “lo que se traduce en la violación de un precepto de ley, sin conexión con la norma contractual”.

Particularmente, la apropiación indebida de esta lógica *dicotómica*. Stoco (2004, p. 137) rescata esta advertencia:

Caio Mário advierte que aquellos que buscan una distinción ontológica entre culpa contractual y culpa de Aquiles están equivocados. Ambos tienen puntos diferenciales con respecto a la evidencia y el alcance de los efectos. Son, sin embargo, aspectos accidentales. Lo superfluo es la unidad ontológica. En uno y otro, debe haber una contravención de una norma o, como lo expresa Pontes de Miranda: “la culpa es la misma por incumplimiento de contrato y por delito”.

Esta unidad ontológica es aún más evidente en el campo del Derecho Laboral: junto a los propios efectos del contrato de trabajo, sin lugar a dudas, hay *efectos relacionados*:

El contrato de trabajo es un acto legal complejo, capaz de provocar una amplia variedad de derechos y obligaciones entre las partes contratantes. Hay efectos obligatorios en la figura del empleador, así como incidentes en la figura del empleado. Los efectos resultantes del contrato de trabajo pueden clasificarse en dos

modalidades principales, de acuerdo con su vinculación más o menos directa con el contenido laboral contractual: los efectos específicos del contrato y los efectos relacionados con el contrato de trabajo.

Los efectos inherentes del contrato de trabajo son inherentes a su naturaleza, su objeto y el conjunto natural y recurrente de cláusulas contractuales laborales. Son repercusiones inevitables en la estructura y dinámica del contrato de trabajo o que, ajustadas por las partes, no se desvían del conjunto básico de contenido del contrato. Los más importantes son, respectivamente, la obligación del empleador de pagar los sueldos y la obligación del empleado de prestar servicios o ponerse a disposición profesionalmente del empleador. Se conectan los efectos derivados del contrato de trabajo que no se derivan de su naturaleza, su objeto y el conjunto natural y recurrente de cláusulas de contrato de trabajo, pero que, por razones de accesibilidad o conexión, están acoplados al contrato de trabajo. Por lo tanto, se trata de efectos que no son intensivos en mano de obra, pero que están sujetos a la estructura y dinámica del contrato de trabajo, porque han surgido en función o en conexión con él (DELGADO, 2018, p. 725).

Además, en la lógica de los efectos del contrato de trabajo, ciertas obligaciones se *anexas* al contrato, incluso con un impacto sustancial en las normas de higiene, salud, seguridad y salud ocupacional, es decir, con exigencia directa, antes y derivadas del propio contrato. Que el empleador mantenga la salud de sus trabajadores, en vista del aspecto biopsicosocial, De acuerdo con el preámbulo de la Constitución del OMS y art. 3º, “y”, de la Convención n. 155 da OIT (este último con posición jerárquico-normativa de supralegalidad), para los cuales la salud no es una mera ausencia de enfermedad o enfermedad, sino un estado completo de bienestar físico, mental y social.

El hallazgo de culpable del acusado surgió de su conducta negligente, ya que no probó la implementación de las medidas preventivas necesarias exigidas por el ordenamiento jurídico en materia de seguridad y salud en el trabajo, obligaciones que se adjuntan al contrato de trabajo. Por lo tanto, el acusado, al no haber realizado tal carga de la prueba, condujo a la presunción de culpabilidad y la consiguiente responsabilidad por el daño causado. No se observaron infracciones. Característica desconocida (TST; RR 150700-86.2005.5.05.0021; 6ª T.; Rel. Min. Mauricio Godinho Delgado; DEJT 29.10.2010; p. 1.150) (DALLEGRAVE NETO, 2016, p. 73).

Sin embargo, para fines didácticos, se adopta la clasificación clásica¹¹.

¹¹ Aun así, la clasificación clásica no está exenta de críticas. Se puede hacer mención, por ejemplo, de ADC no. 16 / DF, juzgado por el STF, en el cual la Corte entendió que el art. 37, § 6º, de la Constitución trata “solo” la responsabilidad contractual, no cubriendo situaciones de responsabilidad aquiliana (extracontractual), que queda fuera del alcance de la protección de la Ley, casi todos los trabajadores subcontratados por la Administración Pública / persona que toma el servicio, que están sujetos a la violación de la contractualidad ante el empleador directo (lo que demuestra que esta

A la par de la responsabilidad contractual y extracontractual, la responsabilidad civil puede ser subjetiva u objetiva, especialmente vinculada a la idea de presencia o ausencia de culpa (o, de manera agravada, el dolo).

Stoco (2004) critica la falta de sistematización de la culpa en el derecho civil, junto con el derecho penal, que lo sistematizó favorablemente. También señala que, en el derecho civil, la teoría psicológica de la culpa aún prevalece, ya reemplazada por la ley penal, que la reconoce de la teoría normativa de la culpa.

Según Stoco (2004, p. 132), el dolo “es la voluntad dirigida a un fin ilícito; Es un comportamiento consciente orientado al logro de un desiderato”.

La culpa en sentido estricto, a su vez, “traduce el comportamiento incorrecto de la persona, despojado de la intención de lesionar o violar la ley, pero que puede requerir un comportamiento diferente” (STOCO, 2004, p. 132).

La culpa es “error inexcusable o sin justificación plausible y evitable para el *homo medius*” (STOCO, 2004, p. 132). La prueba de culpabilidad en el tribunal, ya que es un comportamiento evitable por el hombre promedio, es presunciosa, en la medida en que el arte. 375 de la CPC establece que el juez aplicará las reglas de la experiencia común proporcionadas por la observación de lo que generalmente ocurre.

El Código Civil de 2002 no se manifiesta fuera de esta realidad. Por el contrario, aunque ha adoptado y mantenido la culpa como un presupuesto de responsabilidad civil, es decir, al exigir que la conducta tenga una calificación vinculada al elemento subjetivo o interno de la persona, de modo que deba proyectarse hacia un resultado deseado o asumido, exceptuado este principio, como excepción, admitir la responsabilidad independientemente de la culpa (objetiva) cuando la actividad llevada a cabo por el perpetrador del daño conlleva un riesgo para los derechos de los demás (artículo 927, párrafo único) (STOCO, 2004, p. 130).

En resumen, la responsabilidad civil subjetiva toma en cuenta el trinomio conjugado de: (i) acto dañino más (ii) vínculo causal entre ese acto y la desgracia que sufrió la víctima más (iii) engaño o culpa; La responsabilidad civil objetiva exime a este último (dolo o culpa).

Teniéndose en cuenta estos términos, ha sido que la Constitución trató, como norma, la responsabilidad subjetiva, en forma de art. 7º, XXVIII, cuando se trata de la indemnización a la que el empleador está obligado “cuando incurre en dolo o culpa”.

dicotomía no afecta los derechos sociales fundamentales de trabajadores solo en el campo académico, pero también en el mundo fenoménico).

Sin embargo, la misma Constitución reconoce la posibilidad de responsabilidad de manera objetiva, sin ninguna investigación de dolo o culpabilidad, como puede verse, por ejemplo, sobre daños nucleares (Artículo 21, XXIII, “d”), responsabilidad extracontractual de la Administración Pública (artículo 37, apartado 6º) y daños de carácter ambiental (art. 225, § 3º).

Además, no hay que olvidar que, además del art. 7º, *caput*, de la Constitución *consagra la velación del retroceso social*, una característica sorprendente de los derechos sociales¹², Es cierto que cuando la Constitución habla de “más allá de los demás”, también consagra la apremiante necesidad de *caminar hacia adelante, evolucionar, actuar*, hacer *efectiva* la promesa constitucional de una sociedad libre, justa y solidaria.

En este sentido, la Constitución consagra una “cláusula de avance social” que guía no solo al intérprete, sino también al legislador, en particular, a ampliar progresivamente el rol de derechos mínimos (el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por ejemplo, garantiza la progresividad a tales derechos).

Dentro de este marco, la responsabilidad objetiva otorga mayor protección al trabajador, especialmente al trabajador-empleado, con vínculo laboral, sea por el poder de empleo al que se presenta (poder de dirección, regulación, supervisión y disciplina) o por la característica de la otredad del Derecho del Trabajo, según el cual el empresario debe asumir los riesgos del negocio (art. 2º, *caput*, da CLT).

Por lo tanto, además de prever que cualquier persona que, por acto voluntario u omisión, negligencia o imprudencia, viole la ley y cause daño a otra persona, aunque sea exclusivamente moral, o, al ejercerlo, supera los límites impuestos por su finalidad económica o social, de buena fe o de buena moral, comete un acto ilícito (artículos 186 y 187 del Código Civil), estando obligado a repararlo (art. 927, *caput*, del Código Civil). También hay la obligación de reparar el daño, independientemente de la culpa, en forma de una cláusula general codificada, de acuerdo con el art. 927, párrafo único, del Código Civil.

Según Molina (2013, página 77), entre los diversos textos legales que contemplan la responsabilidad civil objetiva (sin la necesidad de buscar culpabilidad), “nos muestra que esta última modalidad es de hecho un gran

¹² Es el llamado “*efecto cliquet*”, por lo que, una vez reconocido, el derecho humano no puede detenerse o reducirse: “La valla para el retroceso social también se puede reconocer en la expresión francesa *effet cliquet*. El *efecto cliquet* es una expresión utilizada en el montañismo para representar el movimiento de ascensión que solo permite al montañero escalar” (LEITÃO; MEIRINHO, 2016, p. 43, grifo dos autores).

género, “un macrosistema de responsabilidad civil objetiva”, dentro del cual se incluyen varios tipos de responsabilidades sin culpa, según cada uno de los microsistemas y la cláusula general del art. 927, párrafo único, del Código Civil “.

Actualmente existen nueve microsistemas de responsabilidad civil objetiva:

1. Accidente nuclear (art. 21, XXIII, de la Constitución y la Ley n. 6.453/1977).
2. Accidente ambiental (Artículos 225, § 3º, de la Constitución y 14, § 1º, de la Ley n. 6.938/1981).
3. Accidente de transporte (artículos 734 y siguientes del Código Civil).
4. Empleados públicos y entidades jurídicas reguladas por el derecho privado que prestan servicios públicos (artículo 37, párrafo 6, de la Constitución).
5. Accidente debido a la ruina de un edificio o construcción (artículo 937 del Código Civil).
6. Accidente por objetos candentes (artículo 938 del Código Civil).
7. Accidente causado por animales (art. 936 do Código Civil).
8. Accidente en actividades mineras (Decreto Ley n. 227/1967).
9. Accidente en actividades de riesgo: *cláusula general* codificada (art. 927, párrafo único, del Código Civil).

Se pretende, con este trabajo, pensar un nuevo criterio de responsabilidad civil objetiva, debido a la *adecuada tutela laboral medio ambiental*. La propuesta también está en línea con la tendencia actual hacia la “objetivación” de la responsabilidad civil.

Al final resultó que, la regla era responsabilidad subjetiva, con una excepción a la regla objetiva. Sin embargo, hoy es posible, con la provisión de responsabilidad objetiva positiva por medio de una cláusula general, que permite la discreción y la imparcialidad en los juicios del juez, que las responsabilidades subjetivas y objetivas coexisten armoniosamente.

La tendencia actual de “objetivación” de la responsabilidad civil se debe a la mayor preocupación del sistema de justicia (ordenada por valores y orientada a lograr los ámbitos constitucionales, la dignidad, la solidaridad y la igualdad material) con quién se configura como la víctima y con quien, en efecto, ha sido molestado.

Doctrinalmente, Gagliano y Pamplona. Filho (2003 apud STOCO, 2004, p. 133) plantean que la culpa es un “elemento meramente accidental

de la responsabilidad civil” porque “carece de algo de generalidad”, en estos términos:

La culpa no es, en nuestra opinión, una asunción general de responsabilidad civil, especialmente en el nuevo Código Civil. [...] La culpa, por lo tanto, no es un elemento esencial, sino accidental, y reiteramos nuestro entendimiento de que los elementos básicos o las presuposiciones generales de la responsabilidad civil son solo tres: la conducta humana (positiva o negativa), daño o lesión y el nexos causal.

Al rescatar la crítica de Stoco (2004, p. 132) de falta de sistematización de la culpa en el derecho civil, junto con el derecho penal, debe señalarse que, en el derecho penal, la teoría general del delito abarca el hecho típico. La antijuridicidad y la culpabilidad, y la antijuridicidad (ilicitud) refleja “la relación de contradicción entre el hecho típico y el orden jurídico en su conjunto” (CUNHA, 2019, p. 297) y la culpabilidad un “juicio de desaprobación [...] respecto a la necesidad de aplicar la sanción penal” (CUNHA, 2019, p. 329).

En cuanto al derecho civil, el catalán (2011), al poner en primer plano la “muerte” de la culpa, subraya que la ley, como una ciencia prescriptiva, y no meramente descriptiva, debe subsumir los comportamientos que se apartan del sistema legal a la idea de antijuridicidad (ilicitud) y la culpa por el incumplimiento de un deber de conducta.

Además, la “objetivación” de la responsabilidad se basa en la jurisprudencia nacional (BRASIL, 2013):

Cuando se demuestra la ocurrencia de una ofensa injusta contra la dignidad de la persona humana, no es necesario probar el dolor y el sufrimiento para establecer daños morales. De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia del STJ, donde se contempla la violación de un derecho fundamental, por lo tanto, elegido por la CF, también se alcanzará una violación inevitable de la dignidad del ser humano. La compensación en este caso es independiente de la demostración de dolor, traduciéndose pues en una consecuencia *in re ipsa*, intrínseco a la propia conducta que afecta injustamente a la dignidad del ser humano. De hecho, estas sensaciones (dolor y sufrimiento), que generalmente están vinculadas a la experiencia de las víctimas de daños morales, no se traducen en daño, sino que tienen su causa directa. REsp 1.292.141-SP, Rel. Min. Nancy Andrichi, juzgado en 4/12/2012. Informativo n. 513 do STJ.

El microsistema propuesto aquí, desde la *adecuada tutela laboral medio ambiental*, Será un instrumento importante para el logro de alcances y valores, frente al Estado democrático de derecho y el objetivo central de la República Federativa de Brasil, para construir una sociedad libre, justa y unida (arts. 1º, *caput*, e 3º, I, de la Constitución).

3.1 Tutela labor-ambiental

El concepto de medio ambiente, incluido el trabajo, es omnipresente y afecta a las relaciones laborales de diversas maneras:

[...] El entorno laboral es una de las principales fuentes por nacimiento e irradiación de la contaminación [...] Segundo António Barreto Archer, es un principio fundamental de la Ley Ambiental que “el principio de corrección en la fuente, que aconseja combatir la contaminación lo más cerca posible de su fuente, ya sea en un sentido subjetivo, buscando al primer sujeto contaminante o en un sentido espacial, buscando el enfoque inicial, o en un sentido temporal, tratando de actuar tempranamente en el fenómeno de la contaminación (MARANHÃO, 2017b, p. 23).

La falta de pago de los salarios de manera oportuna y correcta al empleado, por ejemplo, le causa grandes trastornos en su vida, en todo tipo de orden (desde restricciones del mercado hasta la falta de bienes de supervivencia materiales básicos, como alimentos); estos disturbios también ocurren con horas de trabajo excesivamente extensas, con la falta de pago de la mano de obra correspondiente a ellas; con la simple no entrega del CTPS al empleado despedido, que fatalmente no tendrá un contrato formal de superveniente, razón de esto y etc. El incumplimiento de las obligaciones contractuales, de todo tipo, lleva al empleado, por ejemplo, a diversas afectaciones en su biopsicosocialidad.

Junto con estos incumplimientos contractuales específicos – de cláusulas contractuales – la relación de empleo, tomada como “un instrumento al servicio de la persona y su dignidad”, debe “reflejar la primacía de los intereses existenciales sobre los intereses de propiedad” (NEGREIROS, 2006, p. 461). Esta visión es adecuada para proteger la dignidad de la persona humana, basada en los dictados de la justicia social, especialmente considerando que el orden económico se basa en la valoración del trabajo humano y la libre iniciativa (también imbuida de valores sociales, según el art (1º, IV, de la Constitución) y está destinado a garantizar una *existencia* digna para todos (en este sentido, es el artículo 170, *caput*, de la Constitución).

Por esta razón, mucho más que “pagar el salario”, el empleador tiene el poder/deber¹³ de tutelar y hacer tutelar (arts. 932, III, y 933 del Código Civil), adecuadamente, el medio ambiente de trabajo, no debilitando la

13 Se llama “poder / deber” inspirado, en el poder, por el poder de empleo a favor del empresario, en las relaciones de empleo (poder directivo, reglamentario, de supervisión y disciplinario), y deber en todo el marco constitucional de protección de la dignidad de la persona humana.

existencia del empleado, respetando sus proyectos de vida, tratándolo con educación y respeto, no practicando o permitiendo la práctica de cualquier tipo de acoso, manteniendo el ambiente 100% seguro de trabajo o mínimamente inseguro – corolario de los principios de riesgo regresivo mínimo¹⁴ y retención de riesgos en la fuente¹⁵ – etc.

El objeto del contrato de trabajo es para el empleado un recurso para la *supervivencia y la vida digna*.

La Ley del Trabajo protege, a través de la hipersuficiencia del empleado, que necesita el salario para sobrevivir, en relación con el empleador, titular del uso del poder de empleo, teniendo a su favor la asunción de subordinación legal del empleado.

En este sentido, tenemos el “paradigma de la esencialidad”: el derecho contractual, tomado como “un instrumento al servicio de la persona y su dignidad”, debe “reflejar la primacía de los intereses existenciales sobre los intereses patrimoniales” (NEGREIROS, 2006, p. 461). No se trata de “custodiar más o menos las situaciones patrimoniales, sino de reservarles una tutela cualitativamente diversa” (NEGREIROS, 2006, p. 462), que debe realizar adecuadamente los derechos de la personalidad y la tutela de la dignidad de la persona humana.

Es en estas tablas que es importante distinguir aquellas situaciones patrimoniales, específicamente las relaciones contractuales, calificadas en términos de su utilidad existencial, según se entiende el grado de indispensabilidad de la adquisición o uso personal de la propiedad en cuestión para la conservación de un nivel mínimo de dignidad. de los que lo necesitan. El destino del objeto del contrato es un elemento fundamental para determinar el poder de negociación relativo de los contratistas y, por lo tanto, debe tenerse en cuenta al resolver un eventual conflicto de intereses. Estas son las premisas que subyacen al establecimiento del paradigma de la esencialidad. Los contratos que se ocupan de la adquisición o uso de activos que, considerando su destino, se consideran esenciales, están sujetos a un régimen tutelar, justificado por la necesidad de proteger a la parte vulnerable – así la parte contratante que necesita del bien en cuestión –; y, viceversa, en el otro extremo, los contratos que tratan con bienes superfluos se rigen predominantemente por los principios del derecho contractual clásico, y aquí la regla de la intervención heterónoma mínima (NEGREIROS, 2006, p. 463).

14 “El empleador tiene el deber de reducir los riesgos inherentes del trabajo en la medida de lo posible, en cada época, de modo que los daños sufridos por el trabajador por los riesgos que podrían haberse eliminado o controlado conduzcan a la caracterización de la conducta culpable por el incumplimiento de la ley. principio de riesgo regresivo mínimo “(OLIVEIRA, 2017, p.95).

15 “[...] establece como obligación del empleador la identificación de riesgos previsible en todas las actividades de la empresa, Establecimiento o servicio en el diseño o construcción de instalaciones, lugares de trabajo y procesos de trabajo, así como en la selección de equipos, sustancias y productos, con vistas a su eliminación o, cuando esto no sea posible, para reducir sus efectos. También prevé la lucha contra los riesgos en la fuente, por eliminar o reducir la exposición y aumentar los niveles de protección “(OLIVEIRA, 2017, p.96).

En el contrato de trabajo, una de las partes (el empleado, hipersuficiente) tiene en el objeto del contrato (la provisión del labor) su única posibilidad de existencia digna (la percepción de sueldo), lo que legitima la intervención estatal en la autonomía de la voluntad privada, dado la asimetría característica de la relación contractual.

Además del trabajo en sí, otros derechos sociales fundamentales expresados en el art. 6º dependen, principalmente, del fruto del trabajo (sueldo): a pesar del deber de la provisión estatal positiva, se sabe que la educación, la salud, alimentación, la vivienda, el transporte, la recreación y la seguridad social están contenidos en lo legal-constitucional del sueldo, que debe ser capaz de satisfacer las necesidades vitales básicas del individuo y su familia con el gasto de estos derechos sociales fundamentales (art. 7º, IV, de la Constitución).

Según el art. 225, § 3º, de la Constitución, las conductas y actividades que se consideran perjudiciales para el medio ambiente, incluido el trabajo, someten a los delincuentes, personas físicas o jurídicas, a sanciones penales y administrativas, *Independientemente de la obligación de reparar el daño*. En este sentido, la Constitución “adoptó un amplio sistema de responsabilidad por daños ambientales” (PADILHA, 2011, p. 252).

El principio de solidaridad, como marco legal y constitucional del Estado socioambiental del derecho, establece una responsabilidad compartida en los asuntos ambientales, “dado que los derechos o la solidaridad de tercera generación se caracterizan como individuales y colectivos cuya realización depende de la cooperación y la solidaridad de individuos” (BRITO; ZUBERI; BRITO, 2018, p. 72).

El art. 225, § 3º, de la Constitución se correlaciona con otros, del mismo texto: 5º, V y X (daño extrapatrimonial), 5º, XXII y XXIII (derecho de propiedad) y 170, 184 y 186 (función social de la propiedad) (LEITE, 2013, p. 2105).

Aunque no haya una definición constitucional o legal de “daño ambiental”, se puede conceptualizar como “cualquier daño intolerable causado por la acción humana, *culpable o no*, que afecta directamente al medio ambiente como *macrobem* de interés colectivo e, indirectamente, a terceros, por intereses propios e individualizados” (LEITE, 2013, p. 2107, sin el grifo en el original).

La definición legal del medio ambiente se encuentra en la Ley n. 6.938/1981, según el cual “medio ambiente” es “el conjunto de condiciones, leyes, influencias e interacciones de un orden físico, químico y biológico que permite, protege y gobierna la vida en todas sus formas” (art. 3º, I).

Esta definición tiene un “significado amplio e integrado” y ha sido “recibida y amplificada por el texto constitucional”, de modo que el medio ambiente “se puede considerar macro bien común del pueblo, intangible e inmaterial, ya que no se confunde con la suma de partes”; “abarca no solo los bienes naturales, sino también todos aquellos artificiales que forman parte de la vida humana, como patrimonio artístico, histórico y cultural” (LEITE, 2013, p. 2107), Ahí entendió el medio ambiente del trabajo.

Todavía en relación con la ley. n. 6.938/1981, el art. 1º Constituye la “parte preliminar” de la ley (art. 3º, I, de la Ley Complementaria n. 95/1998) y dice que ella tiene *fundación* en arts. 23, VI e VII, e 225 De la Constitución de 1988, que es un detalle muy importante: el art. 23 trata sobre la competencia común de la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, entre los cuales se encuentra proteger el medio ambiente y combatir la contaminación *en cualquiera de sus formas*.

Si el art. 23, VI, de la Constitución se ocupa de tal magnitud, si la Ley núm. 6.938 / 1981 es un corolario de esta magnitud y si el concepto de medio ambiente incluye el entorno laboral, debe concluirse que el concepto de contaminación tiene repercusiones en el campo del trabajo.

En este sentido, la *contaminación laboral- medioambiental* se define en los siguientes términos:

[...] Es el desequilibrio sistémico en la disposición de las condiciones de trabajo, la organización del trabajo o las relaciones interpersonales en el contexto del medio ambiente laboral que, basado en lo antrópico, crea riesgos intolerables para la seguridad y la salud física y mental del ser humano expuesto a cualquier contexto. Derecho jurídico y laboral, que abarca la calidad de vida saludable (CF, art. 225, *caput*) (MARANHÃO, 2017a, p. 234).

Tal conceptual, *adecuado* a la protección laboral y medio ambiental, alcanza la totalidad de los factores de riesgo que se sienten en el ambiente de trabajo:

En nuestra opinión, la adopción de esta referencia conceptual implica una extensión considerable de la incidencia de la noción jurídica de degradación ambiental, lo que hace que los rigores de la axiología iusambiental se canalicen completamente al entorno de trabajo, influyéndolos por completo, para alcanzar la plenitud de los factores de riesgo laboral-medioambientales (MARANHÃO, 2017a, p. 234).

Así, dentro de la gestión de riesgos laborales-ambientales, uno tiene las *condiciones de trabajo*, entendidas como las “condiciones físico-estructurales en el medio ambiente del trabajo”, a *organización del trabajo*, considerado el “acuerdo técnico-organizativo establecido para la ejecución del trabajo”, y las *relaciones interpersonales*, entendido como

las “interacciones socio-profesionales en el trabajo diario” (MARANHÃO, 2017a, p. 234), todas exigiendo calidad: la calidad de vida, en su plenitud, abarca todos los aspectos de la vida humana y la calidad de vida en el (y dentro del) trabajo.

La propia ley n. 6.938/1981, En un recurso hermenéutico casi literal-gramatical, expresa explícitamente esta noción labor-medio ambiental y establece la premisa de que la “contaminación” (art. 3º, III, “b”) es la degradación de la calidad ambiental que resulta de las actividades que, directa o indirectamente, crean condiciones adversas a *las actividades sociales y económicas*.

Como se puede ver, la idea del medio ambiente *del trabajo* no está implícita en la Ley, al contrario, incluye, en su conceptual, la idea de la degradación labor-medioambiental. Ni siquiera sería apropiado considerar el alcance de la “actividad social” o “actividad económica” a los fines de la Ley. n. 6.938/1981, porque, según la propia Ley, estas condiciones adversas resultan no solo en la degradación ambiental directa, sino también de la degradación *indirecta* (art. 3º, III, *caput*), Lo que demuestra el espíritu de la norma al tratar de ampliar, en la medida de lo posible, el alcance de su alcance y aplicación.

Por otro lado, el art. 3º, IV, de la Ley núm. 6.938/1981 afirma que “contaminador” es la “persona física o jurídica, sea pública o privada, directa o indirectamente responsable por una actividad que cause la degradación ambiental”.

Considerando que la idea de degradación ambiental abarca el ambiente de trabajo, es sugerente concluir que el empleador, aunque esté legalmente elevado dentro de las relaciones laborales y detenedor del poder de empleo, es una persona natural o jurídica capaz de causar degradación labor-medio ambiental y, en consecuencia, se puede requerir que resuelva el daño que, por un acto ilegal, causa al empleado, *independientemente de la culpa*.

Aquí, no hay aplicación de la regla, prevista en el art. 7º, XXVIII, de la Constitución, porque existe una especificidad que atrae la incidencia de la Ley núm. 6.938/1981, que, en este caso, es una *ley especial*, Se aplica específicamente a la protección laboral-medio ambiental y se ajusta al principio constitucional de prohibir el retroceso social y la cláusula de avance social.

Por lo tanto, para la protección laboral-medio ambiental, en caso de contaminación laboral-medio ambiental, el empleador-contaminador está

sujeto a la regla del art. 14, párrafo 1º, de la Ley núm. 6.938/1981, que dice lo siguiente:

Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en este artículo, es el contaminador quien está obligado, independientemente de la existencia de la culpa, a indemnizar o reparar los daños causados al medio ambiente y a terceros, afectados por su actividad. El Ministerio Público de la Unión y de los Estados tendrá derecho a presentar responsabilidad civil y penal por los daños causados al medio ambiente¹⁶.

Este es un corolario de la aplicación del principio de que quien contamina paga¹⁷, definido por el STJ como el principio que impone la “internalización de las externalidades ambientales negativas”, en el sentido de “reemplazar, mitigar, posponer u obstaculizar el deber del material o degradador principal de la recuperación total del ambiente afectado y la indemnización por daños causados”¹⁸.

Si bien, es un principio informativo de la Ley de Medio Ambiente que los costos sociales externos que acompañan a la producción industrial (como el costo resultante de la contaminación) deben ser internalizados, es decir, que los agentes económicos deben tener en cuenta en sus costos de producción [...]. Este es el *principio de quien contamina paga*, debidamente establecido. Bueno, parece claro que, si hay contaminación, también en el lugar de trabajo (incluso dentro del significado de la Ley n. 6.938/81), A continuación, los costes derivados de los daños causados por ella – al entorno ambiental (=efectos exógenos) o terceros expuestos directa o indirectamente, como los trabajadores (=efectos endógenos) – También debe ser internalizado, independientemente de la perquisición de culpa (art. 14, § 1º, de la

16 El art. 14, párrafo 1, de la Ley núm. 6.938/1981 reconoce tanto la protección individual, a través de reclamos laborales individuales o múltiples, como a través del MPT, que tendrá legitimidad para proponer acciones de responsabilidad por los daños causados al medio ambiente de trabajo, (art. 127 de la Constitución) que es adecuado para promover acciones civiles públicas en el ámbito del Tribunal de Trabajo, para defender intereses colectivos cuando no se respetan los derechos sociales garantizados por la Constitución (art. 83, III, de la Ley Complementaria No. 75/1993), incluso en los casos presentados contra el Poder Público en relaciones jurídicas y estatutarias, según un acuerdo consolidado en Súmula n. 736 del STF.

17 Se consideran los siguientes: (i) Principio n. 16 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (ECO-1992), según el cual “las autoridades nacionales deberían fomentar la internalización de los costos ambientales por parte del contaminador o degradador y el uso de instrumentos económicos que impliquen que el contaminador debería en principio asumir los costos de la degradación ambiental”; (ii) el art. 225, § 2, de la Constitución, por el cual “cualquier persona que explote los recursos minerales está obligada a recuperar el medio ambiente degradado, de acuerdo con una solución técnica requerida por el organismo público competente, de conformidad con la ley”, y el art. 4, VII, de la Ley n. 6.938/1981, según el cual “la Política Nacional de Medio Ambiente tendrá como objetivo: [...] a la imposición, el contaminador y el depredador, de la obligación de recuperar y / o indemnizar los daños causados y al usuario de la contribución del Uso de los recursos ambientales con fines económicos.

18 STJ, Apelación Especial n. 1.071.741/SP, Relator: Ministro Herman Benjamin, Órgano Judicial: Segunda Turma, Fecha del juzgamiento: 24/03/2009, Fecha de publicación / Fuente: DJe 16/12/2010. 19 STJ, apelación especial no. 1.071.741/SP, *idem*.

Ley n. 6.938/81), para que los apoye el propio agente contaminador (FELICIANO, 2013, p. 19 apud GONDIM, 2018, p. 185).

La reparación debe ser integral, de acuerdo con STJ¹⁹:

Cualquiera que sea la calificación legal del agente degradante, público o privado, en la ley brasileña, la responsabilidad civil por daños ambientales es objetiva, solidaria e ilimitada, y se rige por los principios del que contamina paga, la reparación *in integrum*²⁰, prioridad de reparación *in natura*²¹, y del *favor debilis*²², el último para legitimar una serie de técnicas para facilitar el acceso a la justicia, incluida la inversión de la carga de la prueba en favor de la víctima ambiental. Precedentes del STJ.

Hay cuestiones que, de manera intuitiva, no encajan en esta dinámica, como la mera demora en la anotación del CTPS cuando el bono de empleo todavía está en vigor. Sin embargo, este mismo problema se puede considerar como contaminación ambiental cuando se demuestra que el empleado, en el caso de retención impropia del CTPS y prueba de que, como resultado, el empleado no pudo conquistar otra ocupación en el mercado laboral (También se debe tener en cuenta que CLT no requiere exclusividad en la relación laboral y que el empleado puede tener más de un trabajo con un contrato formal, excepto cláusula contraria y expresa, en forma de art. 29 da CLT).

Además, hay cuestiones que, en sí mismas, son demandas laborales-ambientales. Los accidentes laborales y las enfermedades profesionales, por ejemplo, “se enmarcan como una contaminación para el entorno laboral, y la interpretación en la protección de los derechos laborales fundamentales es importante” (SOARES, 2017, p. 75).

Una regla segura para la evaluación de lo que está ligado a los problemas laborales y ambientales reside en el (re)conocimiento de la protección de

19 STJ, Recurso Especial n. 1.071.741/SP, *idem*.

20 “En la legislación brasileña, el principio de reparación integral al daño ambiental, que es multifacético (ético, temporal y ecológicamente hablando, pero también sobre el vasto universo de víctimas, desde el individuo aislado al colectivo, a las generaciones futuras y a los procesos ecológicos considerados en sí mismos) (MEDEIROS NETO, 2014, p. 290).

21 “Entonces se puede vislumbrar la hipótesis viable de reparación *in natura*, conduciendo a la satisfacción a la víctima sin recurrir a los medios pecuniarios compensatorios, aunque puede hacerse de manera complementaria si la forma natural no es suficiente para cumplir el objetivo de proporcionar una reparación integral del daño” (MEDEIROS NETO, 2014, p. 93).

22 “La técnica de reparto es a menudo excepcional, sea en el propio Código Civil o en microsistemas especiales (el ambiental, por ejemplo), principalmente debido al grado y tipo de riesgo de ciertas actividades o necesidades, respaldado por el principio de *favor debilis*, para garantizar una mayor protección a las personas o bienes considerados particularmente vulnerables. el [...] *favor de debilis* [...] inspira legislación ambiental y solidaridad [...]” - STJ, “- STJ, Apelación Especial no. 1.071.741/SP, *idem*.

los derechos de la personalidad. Estos derechos, consagrados en la art. 5º, V y X, de la Constitución (un rol meramente ejemplar), consubstancian “una verdadera cláusula general de protección de la personalidad”, es decir, el art 1º, III, de la Constitución, “que garantiza la dignidad de la persona humana como la base de todo Estado democrático de derecho. Por lo tanto, todo el orden jurídico debe interpretarse a la luz del principio de máxima eficacia de los derechos de la personalidad” (DALLEGRAVE NETO, 2017, p. 161).

En el contrato de trabajo, el empleado se encuentra en un estado manifiesto de vulnerabilidad, tanto en la esfera del ser como en la esfera del tener. La higiene y la seguridad de sus activos e intereses existenciales, que se someten a la administración del empleador, deben estar ampliamente protegidas para que el trabajo sea digno. El Código Civil (artículos 11 a 21) prescribe, en este sentido, “Por medio de cláusulas abiertas a la construcción hermenéutica, el carácter intransferible, irrenunciable y no disponible De todos los derechos inherentes a la personalidad” (CARVALHO, 2018, p. 327).

Sin embargo, considerando que ya existe un microsistema de responsabilidad civil objetiva que se ocupa específicamente del daño ambiental, precisamente debido a la arts. 225, § 3º, de la Constitución y 14, § 1º, de la ley n. 6.938/1981, y teniendo en cuenta que el entorno comprende el trabajo (art. 200, VIII, de la Constitución), ¿Por qué, entonces, se propone un microsistema nuevo, autónomo e independiente?

La propuesta busca allanar el camino para la autonomía científica de la legislación laboral ambiental. La intención es debatir, dentro del espacio jurídico, igualmente a nivel ético, con una visión humanista adecuada al espíritu libertador de la Constitución. Sin embargo, no se pretende debatir una ética puramente abstracta, sin tener en cuenta ninguna fuerza legal, incluso porque la tutela ambiental-laboral es un poder/deber ya positivo.

El estudio del ambiente de trabajo, junto con el medio ambiente en su sentido amplio, es parte de la Ley Ambiental del Trabajo, “rama de la ley que se caracteriza como una reorientación de la protección ambiental, proponiendo discusión y reflexión para respeto por la protección legal del trabajador en su entorno laboral contra una perspectiva de la dignidad humana” (NEVES; NEVES; SILVA, 2015, p. 13).

Esta autonomía reconocida debe ser preservada y, de hecho, expandida como un instrumento al servicio de la persona y su dignidad que debe “reflejar la primacía de los intereses existenciales sobre los intereses patrimoniales” (NEGREIROS, 2006, p. 461).

3.1.1 Responsabilidad civil-ambiental objetiva y daños al medio ambiente de trabajo

Como señala Tupinambá (2018, p. 34), “en un intento por determinar cuáles serían las actividades de riesgo, el desarrollo de la teoría del riesgo ha implicado la subclasificación de matices complejos que caen en teorías como el riesgo de ganancia, el riesgo creado, el riesgo empresarial y riesgo total”.

La teoría del riesgo se basa “en la idea de que quien saca provecho o ventaja de una actividad y cause daño a otros tiene el deber de repararla”, y la teoría del riesgo integral, “más extrema, no permite ninguna exclusión de enlace causal (TUPINAMBÁ, 2018, p. 34-35).

Para Molina (2013, p. 78), “En el límite, cuando el microsistema recopila la teoría del riesgo integral, no ayudará al infractor a probar ninguno de los cuatro adjuntos excluyentes, cuando habrá un deber de compensar la mera existencia de daño”.

Pues bien.

Según el STJ²³,

[...] La responsabilidad por el daño ambiental es objetiva, informada por la teoría del riesgo integral, y el vínculo causal es el factor vinculante que permite que el riesgo se integre en la unidad del acto, siendo inadecuado la invocación, por la empresa responsable del daño ambiental, excluyendo la responsabilidad civil de eliminar su obligación de indemnizar.

Todavía, según el STJ, la “responsabilidad civil por daños ambientales, sea debido a daños al medio ambiente (daño al medio ambiente público) o a una violación de los derechos individuales (daño al medio ambiente privado), es objetiva, basada en la teoría del riesgo integral”²⁴.

Como resaltado Machado (2017, p. 356), “la jurisprudencia de la STJ muestra claramente que la aplicación de la teoría del riesgo integral en la responsabilidad ambiental objetiva requiere una prueba del vínculo causal entre la autoría y el daño ambiental”.

Como se nota, la responsabilidad es objetiva, basada en la teoría del riesgo integral, solo si existe una demanda de daño ambiental y el vínculo causal entre el autor y la víctima del evento dañino, y, en palabras del

23 STJ, REsp n. 1.374.284 / MG, Relator: Ministro Luis Felipe Salomão, Sección Segunda, juzgado el 27/08/2014, DJe del 9/9/2014; STJ, REsp n. 1.354.536 / SE, Relator: Ministro Luis Felipe Salomão, Sección Segunda, juzgado el 26 de marzo de 2014, de 5 de mayo de 2014.

24 STJ, REsp n. 1.373.788/SP, Relator: Ministro Paulo de Tarso Sanseverino, Tercera Turma, Sentencia en 6/5/2014, DJe de 20/5/2014.

propio STJ, la invocación de cualquier exclusión de responsabilidad civil (hecho de la víctima, hecho de un tercero, evento fortuito interno o externo y fuerza mayor).

No obstante, aunque el STJ es responsable de estandarizar la interpretación de la *legislación infraconstitucional* a nivel nacional, en la forma de art. 105, III, de la Constitución, el Tribunal Superior es incompetente para procesar y juzgar las acciones derivadas de las relaciones laborales regidas por el CLT, cuyo mandato, por delegación constitucional, es el Tribunal Laboral, en la forma de art. 114, I, de la Constitución.

Véase como interesante. El STJ, aun con competencia para estandarizar la interpretación de la *legislación infraconstitucional*, sin poder recurrir al análisis de la afrenta directa y literal a la Constitución, que está reservada al STJ, tiene una interpretación, con respecto a los daños ambientales, más en línea con la promesa constitucional construyendo una sociedad más justa, fraterna y solidaria.

El TST es el órgano supremo del Tribunal de Trabajo (artículo 111, I, de la Constitución) y tiene competencia para normalizar la interpretación laboral *constitucional* e *infraconstitucional*. Esto se debe a que, según el art. 111-A, párrafo 1, de la Constitución, combinado con los arts. 894 y 896 de la CLT, reserva a la TST la competencia para analizar las decisiones en el Tribunal Laboral, “dictada con una violación literal de una disposición de la ley federal o una afrenta directa y literal a la Constitución Federal”.

Y el Tribunal Supremo del Tribunal Laboral, aunque juzga únicamente asuntos *especializados* porque debe ser más sensible a las desigualdades que surgen de las relaciones laborales, interpreta la jurisprudencia laboral nacional, en cuanto a los daños al ambiente laboral, de manera restringida y, en general, todo se reduce a la aplicación del art. 7, XXVIII, de la Constitución, que imputa al empleador la obligación de indemnizar “cuando incurra en engaño o culpa”.

Incluso en los casos de responsabilidad civil objetiva, en las relaciones laborales, basadas en el art. 927, párrafo único, del Código Civil, en virtud del art. 769 de la CLT, la jurisprudencia de la TST es restrictiva, ya que, al admitir las exclusiones de responsabilidad, la responsabilidad del empleador en casos de violencia urbana, por ejemplo, cuando se sabe, como se ve, que es obligación del empleador mantener un entorno de trabajo 100% seguro o mínimamente inseguro, un corolario de los principios de riesgo regresivo mínimo y retención de riesgos en origen.

Ver, por ejemplo:

Agravo. Accidente Responsabilidad civil objetiva. Fallo exclusivo de la víctima. Rompiendo el nexo causal. Para la caracterización del deber de indemnizar, incluso en el caso de responsabilidad objetiva, el daño y el vínculo causal entre las funciones realizadas y el accidente deben estar presentes. La existencia de la culpa exclusiva de la víctima rompe el vínculo causal en sí mismo, ya que no puede ser debido a las funciones realizadas por el autor, un accidente que causó por su propia imprudencia. En tales casos, no hay necesidad de reparar, ya que la teoría del riesgo integral no es aplicable a la legislación laboral, excepto en los casos previstos constitucionalmente (art. 21, XXIII, “d” y 225, § 3º, de la Constitución Federal – Daño nuclear y ambiental). Agravo a que se niega provisión (TST-Ag-AIRR-55900-87.2006.5.03.0053, Ministro Relator: Guilherme Augusto Caputo Bastos, Fecha de la sentencia: 11/12/2013, 5ª Clase, Fecha de Publicación: DEJT 19/12/2013)

En juicio en el TRT de São Paulo, proceso no. 1000701-08.2015.5.02.0431, se discutió la responsabilidad civil del empleador por empleado que, en el ejercicio de la función de cartero motorizado, sufrió cinco asaltos en el ejercicio de sus actividades laborales.

Según la TRT, el empleador no podría ser considerado responsable porque incluso si

[...] proporcionó una escolta armada para todos los carteros, lo que parece poco práctico, pero no hay garantía de que no haya asalto, ya que es bien sabido que la violencia urbana en Brasil ha alcanzado límites intolerables y, desafortunadamente, todos los ciudadanos están expuestos a esta violencia que crece.

Así, el TRT de São Paulo concluyó que era un *fato terceiro*, lo que “excluye la responsabilidad del empleador, que es, repito, subjetiva, sin mencionar el deber de reparar la lesión”.

Doctrinalmente, se dice que “conceptualmente, hay en la ley actual dos hipótesis de responsabilidad por el riesgo integral, sin embargo, ninguno de ellos incidentes en las relaciones laborales” y que “no hay un microsistema que proporcione la responsabilidad total del riesgo” (MOLINA, 2013, p. 79; 112).

Como se ha visto anteriormente, hay una serie de posibles daños al entorno laboral, con importantes demandas laborales y ambientales, tales como accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, “enmarcadas como contaminación en el entorno laboral, siendo importante la interpretación en la protección de los derechos fundamentales en el trabajo” (SOARES, 2017, p. 75).

En este contexto, la visión crítica de la doctrina y la jurisprudencia, y por lo tanto de la hermenéutica actual, enfatiza aún más la importancia de un microsistema de responsabilidad civil objetiva, autónomo e independiente,

que habla específicamente de daños ambientales, en la forma de arts. 225, § 3º, de la Constitución y 14, § 1º, de la Ley n. 6.938/1981.

Prácticamente, en el caso del cartero, por ejemplo, explicado anteriormente, la inadecuación de la teoría de la culpabilidad nos lleva a la aplicación de la teoría del riesgo integral, porque el empleador debe asumir los riesgos del negocio y los riesgos y peligros que su la actividad también promueve que utilice toda la diligencia debida para evitar el daño.²⁵, como se sugiere en el CLT (art. 2º, *caput*): “Un empleador se considera una empresa individual o colectiva que, *asumiendo los riesgos de la actividad económica*, admite, asiste y dirige la prestación de servicios personales”.

Como enseña Ney Maranhão, en un enfoque fenomenológico de los elementos que componen el entorno laboral, el entorno se encuentra en el *medio ambiente* del ser humano, en el espacio físico; ya el entorno lleva una idea compleja e interactiva de que el ser humano está incluido. En el caso concreto citado, el cartero, si su actividad es externa, sin duda las vicisitudes de la calle conforman el entorno laboral.

Asentir a la irresponsabilidad civil del empleador, en este caso, es asentar la asunción de riesgos comerciales por parte del empleado.

CONCLUSIONES

Dada la inestabilidad de la jurisdicción y la exclusividad del poder judicial para pronunciar la ley y dar la última palabra en cada matiz de la vida humana y el mundo fenomenal, la interpretación judicial puede (debe) considerarse *regla de la ciudadanía*.

En este sentido, el juez, al aplicar el ordenamiento jurídico, debe atender los fines sociales y las demandas del bien común, salvaguardando y promoviendo la dignidad de la persona humana, según el art. 8 del CPC, que exige “el requisito de un comportamiento más activo del magistrado” (DIDIER JÚNIOR, 2016, p. 76-77).

El Derecho del Trabajo Ambiental, como una rama destacada de la Ley, al reorientar la protección ambiental “frente a una perspectiva de dignidad humana” (NEVES; NEVES; SILVA, 2015, p.13), está dotada de plena autonomía científica, según se observa desde el mundo fenoménico mismo, y desde el estudio deóntico de la normatividad jurídica, que debe

25 En la sentencia RR-1000701-08.2015.5.02.0431, Panel 5, Relator: Ministro Douglas Alencar Rodrigues, DEJT 10/25/2018, la TST reconoció la aplicabilidad de la responsabilidad civil objetiva, pero no adoptó la teoría del riesgo integral, pero del riesgo creado, y no reconoció la situación como daño al medio ambiente de trabajo.

ser reconocido.

Considerada la salud como un elemento biopsicosocial, en la forma de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud y el Convenio núm. 155 de la OIT, el ambiente de trabajo debe verse desde una perspectiva multidimensional, capaz de comprender todas sus causas. Y siendo un derecho social implícito en el art. 6 de la Constitución de la República, debe tener un enfoque humanista, holístico, democrático y participativo.

La concepción del medio ambiente, en su conjunto, considera la interdependencia entre el entorno natural, socioeconómico y cultural, y vincula las prácticas de ética, educación, trabajo y sociales.

A la par de la interacción entre elementos naturales, artificiales y culturales, el entorno incluye el trabajo, que es representativo de las relaciones laborales; Ley núm. 6.938/1981 aclara este concepto ambiental y establece la premisa de que “contaminación” (artículo 3, III, “b”) es la degradación de la calidad ambiental que resulta de las actividades que directa o indirectamente crean condiciones adversas para las actividades sociales y ambientales económicos.

Pese a que estas premisas, el Tribunal de Trabajo ha desarrollado un sistema interpretativo que no incluye la protección adecuada que se espera para el entorno laboral y la protección laboral y ambiental, que capitula los daños ambientales laborales dentro de la norma laboral incluida en el art. 7, XXVIII de la Constitución, que consagra la responsabilidad civil subjetiva y requiere, además del daño real y el vínculo causal que vincula al perpetrador y la víctima con el evento dañino, la ocurrencia de dolo o culpabilidad.

Encontrado en el cuadro de *capitis diminutio* interpretativo, y de la autoridad moral de la Constitución de la República y el sistema constitucional brasileño que reúne numerosos tratados internacionales de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se propuso junto a un nuevo microsistema de responsabilidad civil objetiva. Sistema de responsabilidad ya reconocido, autónomo e independiente del empleador-contaminador, en caso de contaminación laboral- medio ambiente por la arts. 200, VIII, y 225, § 3º, La Constitución y el art. 14, § 1º, de la ley n. 6.938/1981.

Para el sistema propuesto, si el daño está incluido en la dinámica del ambiente de trabajo, la responsabilidad es objetiva, informada por la teoría del riesgo integral, siendo el vínculo causal el factor vinculante que

permite que el riesgo se integre en la unidad del acto. No se excluye la responsabilidad civil para excluir su obligación de indemnizar.

Se espera, por lo tanto, allanar el camino para la autonomía científica de la legislación laboral ambiental, siempre con un alto respeto por la dignidad de la persona humana y los valores sociales del trabajo y la libre empresa.

REFERENCIAS

BALERA, W. *A seguridade social na Constituição de 1988*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 1989.

BRASIL. *Decreto-Lei n. 4.657, de 4 de setembro de 1942*. Lei de Introdução às normas do Direito Brasileiro. Brasília, DF: Presidência da República, 1942. Disponible en: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/Del4657.htm>. Acceso en: 30 de junio de 2019.

BRASIL. *Decreto-Lei n. 5.452, de 1º de maio de 1943*. Aprova a Consolidação das Leis do Trabalho. Brasília, DF: Presidência da República, 1943. Disponible en: <https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/Del5452.htm>. Acceso en: 30 de junio de 2019.

BRASIL. *Decreto-Lei n. 227, de 28 de fevereiro de 1967*. Dá nova redação ao Decreto-lei nº 1.985, de 29 de janeiro de 1940. (Código de Minas). Brasília, DF: Presidência da República, 1967. Disponible en: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/del0227.htm>. Acceso en: 30 de junio de 2019.

BRASIL. *Lei n. 6.453, de 17 de outubro de 1977*. Dispõe sobre a responsabilidade civil por danos nucleares e a responsabilidade criminal por atos relacionados com atividades nucleares e dá outras providências. Brasília, DF: Presidência da República, 1977. Disponible en: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L6453.htm>. Acceso en: 30 de junio de 2019.

BRASIL. *Lei n. 6.938, de 31 de agosto de 1981*. Dispõe sobre a Política Nacional do Meio Ambiente, seus fins e mecanismos de formulação e aplicação, e dá outras providências. Brasília, DF: Presidência da República, 1981. Disponible en: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l6938.htm>. Acceso en: 30 de junio de 2019.

BRASIL. *Constituição da República Federativa do Brasil*. Brasília, DF: Presidência da República, 1988. Disponível em: <https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/Constituicao.htm>. Acesso em: 30 de junho de 2019.

BRASIL. *Decreto n. 592, de 6 de julho de 1992*. Atos Internacionais. Pacto Internacional sobre Direitos Civis e Políticos. Promulgação. Brasília, DF: Presidência da República, 1992. Disponível em: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/1990-1994/d0592.htm>. Acesso em: 30 de junho de 2019.

BRASIL. *Lei Complementar n. 75, de 20 de maio de 1993*. Dispõe sobre a organização, as atribuições e o estatuto do Ministério Público da União. Brasília, DF: Presidência da República, 1993. Disponível em: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/lcp/lcp75.htm>. Acesso em: 30 de junho de 2019.

BRASIL. *Decreto n. 1.254, de 29 de setembro de 1994*. Promulga a Convenção número 155, da Organização Internacional do Trabalho, sobre Segurança e Saúde dos Trabalhadores e o Meio Ambiente de Trabalho, concluída em Genebra, em 22 de junho de 1981. Brasília, DF: Presidência da República, 1994. Disponível em: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/1990-1994/D1254.htm>. Acesso em: 30 de junho de 2019.

BRASIL. *Lei Complementar n. 95, de 26 de fevereiro de 1998*. Dispõe sobre a elaboração, a redação, a alteração e a consolidação das leis, conforme determina o parágrafo único do art. 59 da Constituição Federal, e estabelece normas para a consolidação dos atos normativos que menciona. Brasília, DF: Presidência da República, 1998. Disponível em: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/lcp/lcp95.htm>. Acesso em: 30 de junho de 2019.

BRASIL. *Lei n. 9.795, de 27 de abril de 1999*. Dispõe sobre a educação ambiental, institui a Política Nacional de Educação Ambiental e dá outras providências. Brasília, DF: Presidência da República, 1999. Disponível em: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l9795.htm>. Acesso em: 30 de junho de 2019.

BRASIL. *Lei n. 10.406, de 10 de janeiro de 2002*. Institui o Código Civil. Brasília, DF: Presidência da República, 2002. Disponível em: <https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2002/L10406.htm>. Acesso em: 30 de

junio de 2019.

BRASIL. *Súmula n. 736*. Compete à justiça do trabalho julgar as ações que tenham como causa de pedir o descumprimento de normas trabalhistas relativas à segurança, higiene e saúde dos trabalhadores. Brasília, DF: Supremo Tribunal Federal, 2003. Disponible en: <<http://www.stf.jus.br/portal/jurisprudencia/menuSumarioSumulas.asp?sumula=2243>>. Acceso en: 30 de junio de 2019.

BRASIL. *Proposta de emenda à Constituição n. 16, de 2012*. Altera a redação do artigo 6º da Constituição Federal para acrescenta ‘o meio ambiente saudável’ entre os direitos sociais. Brasília, DF: Senado Federal, 2012. Disponible en: <<https://legis.senado.leg.br/sdleg-getter/documento?dm=4044014&ts=1553254814924&disposition=inline>>. Acceso en: 30 de junio de 2019.

BRASIL. Superior Tribunal de Justiça. *Informativo de Jurisprudência*, Brasília, DF, n. 513, 6 mar. 2013. Disponible en: <<https://scon.stj.jus.br/SCON/SearchBRS?b=INFJ&tipo=informativo&livre=@COD=%270513%27>>. Acceso en: 30 de junio de 2019.

BRASIL. *Lei n. 13.105, de 16 de março de 2015*. Código de Processo Civil. Brasília, DF: Presidência da República, 2015. Disponible en: <https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2015-2018/2015/Lei/L13105.htm>. Acceso en: 30 de junio de 2019.

BRASIL. *Lei n. 13.467, de 13 de julho de 2017*. Lei n. 13.467, de 13 de julho de 2017. Altera a Consolidação das Leis do Trabalho (CLT), aprovada pelo Decreto-Lei nº 5.452, de 1º de maio de 1943, e as Leis nº 6.019, de 3 de janeiro de 1974, 8.036, de 11 de maio de 1990, e 8.212, de 24 de julho de 1991, a fim de adequar a legislação às novas relações de trabalho. Brasília, DF: Presidência da República, 2017. Disponible en: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2017/lei/L13467.htm>. Acceso en: 30 de junio de 2019.

BIRNFELD, C. A. S. Do ambientalismo à emergência das normas de proteção ambiental no Brasil. In: VARELLA, M. D.; BORGES, R. C. B. (Orgs.). *O novo em direito ambiental*. Belo Horizonte: Del Rey, 1998. p. 71-97.

BONNA, A. P. A vedação do retrocesso social como limite à flexibilização das normas trabalhistas brasileiras. *Revista do Tribunal Regional do*

Trabalho da 3ª Região. Belo Horizonte, v. 47, n. 77, p. 51-66, jan./jun. 2008.

BRITO, F. J. S.; ZUBERI, T.; BRITO, V. S. S. A constitucionalização do meio ambiente no Brasil, Espanha e África do Sul: avanços e desafios. *Veredas do Direito*, Belo Horizonte, v. 15, n. 32, p. 67-85, maio/ago. 2018.

CANARIS, C.-W. *Pensamento sistemático e conceito de sistema na ciência do direito*. 3. ed. Lisboa: Fundação Calouste Gulbenkian, 2002.

CARVALHO, A. C. L. *Direito do trabalho: curso e discurso*. 2. ed. São Paulo: LTr, 2018.

CATALAN, M. *A morte da culpa na responsabilidade contratual*. Tese (Doutoramento) – Faculdade de Direito, Universidade de São Paulo, São Paulo, 2011.

CONFERÊNCIA DAS NAÇÕES UNIDAS SOBRE MEIO AMBIENTE E DESENVOLVIMENTO. *Declaração do Rio sobre Meio Ambiente e Desenvolvimento*. Disponível em: <http://www.meioambiente.pr.gov.br/arquivos/File/agenda21/Declaracao_Rio_Meio_Ambiente_Developpemento.pdf>. Acesso em: 30 de junho de 2019.

CONFERÊNCIA INTERNACIONAL SOBRE PROMOÇÃO DA SAÚDE. *Carta de Ottawa*. Disponível em: <http://bvsmms.saude.gov.br/bvs/publicacoes/carta_ottawa.pdf>. Acesso em: 30 de junho de 2019.

CUNHA, R. S. *Manual de Direito Penal: parte geral* (arts. 1º a 120). 7. ed. rev., atual. e ampl. Salvador: JusPODIVM, 2019.

CUNHA, T. H. L. Aspecto repressivo da tutela labor-ambiental: um estudo sobre o dano moral coletivo. In: FELICIANO, G. G. et al. (Coords.). *Direito ambiental do trabalho: apontamentos para uma teoria geral*. v. 2. São Paulo: LTr, 2015. p. 225-259.

DALLEGRAVE NETO, J. A. Dano ao ambiente de trabalho individual e coletivo: evolução e notas sobre prescrição e competência. In: GUNTHER, L. E.; ALVARENGA, R. Z. (Coords.). *Direitos humanos e meio ambiente do trabalho*. São Paulo: LTr, 2016. p. 69-80.

DALLEGRAVE NETO, J. A. *Responsabilidade civil no direito do trabalho*. 6. ed. São Paulo: LTr, 2017.

DELGADO, M. G. *Curso de direito do trabalho*. 17. ed. rev., atual. e ampl.

São Paulo: LTr, 2018.

DIDIER JÚNIOR, F. *Curso de direito processual civil: introdução ao direito processual civil, parte geral e processo de conhecimento*. 18. ed. rev., ampl. e atual. Salvador: JusPODIVM, 2016.

FIORILLO, C. A. P. In: CANOTILHO, J. J. G. et al. *Comentários à Constituição do Brasil*. Saraiva/Almedina: São Paulo/Portugal, 2013.

FRANÇA. *Declaração de direitos do homem e do cidadão*. Disponível em: <<http://www.direitoshumanos.usp.br/index.php/Documentos-antiores-%C3%A0-cria%C3%A7%C3%A3o-da-Sociedade-das-Na%C3%A7%C3%B5es-at%C3%A9-1919/declaracao-de-direitos-do-homem-e-do-cidadao-1789.html>>. Acesso em: 30 de junho de 2019.

GONDIM, A. R. C. A responsabilidade por danos labor-ambientais no setor automobilístico. In: FELICIANO, G. G.; EBERT, P. R. L. (Coords.). *Direito ambiental do trabalho: apontamentos para uma teoria geral*. v. 4. São Paulo: LTr, 2018. p. 177-188.

JELLINEK, G. *A declaração dos direitos do homem e do cidadão: contribuição para a história do direito constitucional moderno*. São Paulo: Atlas, 2015.

KRELL, A. J. Do meio ambiente. In: CANOTILHO, J. J. G. et al. *Comentários à Constituição do Brasil*. São Paulo/Coimbra: Saraiva/Almedina, 2013. p. 2077-2086.

LARENZ, K. *Metodologia da ciência do Direito*. 3. ed. Lisboa: Fundação Calouste Gulbenkian, 1997.

LEAL, C. R. F.; ROCHA, S. H. Riscos ambientais laborais na sociedade global e sua proteção jurídica. *Veredas do Direito*, Belo Horizonte, v. 15, n. 33, p. 263-290, set./dez. 2018.

LEITÃO, A. S.; MEIRINHO, A. G. S. A cidadania como pressuposto de concessão do benefício assistencial de prestação continuada da LOAS. In: FURTADO, E. T.; DIAS NETO, P. M. V. (Orgs.). *Teoria da cidadania e direitos fundamentais*. São Paulo: LTr, 2016. p. 41-52.

LEITE, J. R. M. Responsabilidade civil por dano ambiental. In: CANOTILHO, J. J. G. et al. *Comentários à Constituição do Brasil*. São Paulo/Coimbra: Saraiva/Almedina, 2013. p. 2104-2110.

MACHADO, P. A. L. STJ e nexos causal na responsabilidade civil. *Veredas do Direito*, Belo Horizonte, v. 14, n. 30, p. 351-371, set./dez. 2017.

MARANHÃO, N. *Poluição labor-ambiental: abordagem conceitual da degradação das condições de trabalho, da organização do trabalho e das relações interpessoais travadas no contexto laborativo*. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2017a.

MARANHÃO, N. Questões social e ambiental: paralelismos e desencontros na perspectiva do meio ambiente do trabalho. *Revista Magister de Direito Ambiental e Urbanístico*, Porto Alegre, n. 72, p. 5-29, jun./jul. 2017b.

MARANHÃO, N. Meio ambiente do trabalho: relevância sociojurídica de seu reconhecimento constitucional e internacional. In: ROCHA, C. J. et al. (Coords.). *Direito internacional do trabalho: aplicabilidade e eficácia dos instrumentos internacionais de proteção ao trabalhador*. São Paulo: LTr, 2018. p. 289-295.

MEDEIROS NETO, X. T. *Dano moral coletivo*. 4. ed. ampl., atual. e rev. São Paulo: LTr, 2014.

MOLINA, A. A. Sistemas de responsabilidade civil objetiva e os acidentes de trabalho. *Revista do TST*, Brasília, v. 79, n. 2, p. 70-117, abr./jun. 2013.

MORAIS, J. L. B.; SARAIVA, B. C. O Estado de Direito Socioambiental como condição de possibilidade destinada à tutela do futuro. *Veredas do Direito*, Belo Horizonte, v. 15, n. 32, p. 11-37, maio/ago. 2018.

NEGREIROS, T. *Teoria do contrato: novos paradigmas*. 2. ed. Rio de Janeiro: Renovar, 2006.

NEVES, I. C. S.; NEVES, I. C. S.; SILVA, R. M. S. Direito ambiental do trabalho: o meio ambiente do trabalho, uma aproximação interdisciplinar. In: FELICIANO, G. G. et al. (Coords.). *Direito ambiental do trabalho: apontamentos para uma teoria geral*. v. 2. São Paulo: LTr, 2015. p. 13-20.

OLIVEIRA, S. G. *Proteção jurídica à saúde do trabalhador*. 6. ed. rev. e atual. São Paulo: LTr, 2011.

OLIVEIRA, S. G. Fundamentos da tutela labor-ambiental. In: FELICIANO, G. G.; URIAS, J.; MARANHÃO, N. *Direito ambiental do trabalho: apontamentos para uma teoria geral*. v. 3. São Paulo: LTr, 2017. p. 91-102.

ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS. *Constituição da Organização*

Mundial de Saúde. Disponible en: <<http://www.direitoshumanos.usp.br/index.php/OMS-Organiza%C3%A7%C3%A3o-Mundial-da-Sa%C3%BAde/constituicao-da-organizacao-mundial-da-saude-omsworld.html>>. Acceso en: 30 de junio de 2019.

ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS. *Declaração Universal dos Direitos Humanos*. Disponible en: <<https://nacoesunidas.org/wp-content/uploads/2018/10/DUDH.pdf>>. Acceso en: 30 de junio de 2019.

PADILHA, N. S. O equilíbrio do meio ambiente do trabalho: direito fundamental do trabalhador e de espaço interdisciplinar entre o direito do trabalho e o direito ambiental. *Revista do TST*, Brasília, v. 77, n. 4, p. 231-258, out./dez. 2011.

SANTOS, E. R. *Responsabilidade objetiva e subjetiva do empregador em face do novo Código Civil*. 3. ed. rev. e ampl. São Paulo: LTr, 2015.

SARLET, I. W. As normas definidoras dos direitos e garantias fundamentais têm aplicação imediata. In: CANOTILHO, J. J. G. *Comentários à Constituição do Brasil*. São Paulo/Coimbra: Saraiva/Almedina, 2013a. p. 513-515.

SARLET, I. W. Dos direitos sociais. In: CANOTILHO, J. J. G. et al. *Comentários à Constituição do Brasil*. São Paulo/Coimbra: Saraiva/Almedina, 2013b. p. 533-548.

SILVA, J. A. *Direito ambiental constitucional*. 2. ed. São Paulo: Malheiros, 1998.

SOARES, S. C. A. *Direitos fundamentais do trabalho*. São Paulo: LTr, 2017.

STOCO, R. *Tratado de responsabilidade civil*. 6. ed. rev., atual. e ampl. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2004.

STRECK, L. L.; MORAIS, J. L. B. Estado democrático de direito. In: CANOTILHO, J. J. G. et al. *Comentários à Constituição do Brasil*. São Paulo/Coimbra: Saraiva/Almedina, 2013. p. 113-116.

TUPINAMBÁ, C. *Danos extrapatrimoniais decorrentes das relações de trabalho*. São Paulo: LTr, 2018.

VINEY, G.; JORDAIN, P. *Traité de droit civil: les effets de la responsabilité*. 3. ed. Paris: LGDJ, 2010.

Artículo recibido en: 28/02/2019.

Artículo aceptado en: 01/07/2019.

Cómo citar este artículo (ABNT):

LEAL, P. S. T.; ZWICKER, I. O. La responsabilidad objetiva del empleador a la luz de la protección constitucional conferido al medio ambiente del trabajo. *Veredas do Direito*, Belo Horizonte, v. 16, n. 35, p. 151-191, maio/ago. 2019. Disponible en: <<http://www.domhelder.edu.br/revista/index.php/veredas/article/view/1499>>. Acceso en: día de mes de ano.